

daños causados por una exigencia de justicia, y ello, aunque no haya una condena penal, porque la responsabilidad nace del hecho que provoca el daño imputado al responsable de la conducta y no del delito<sup>78</sup>. Lo que pasa es que en España, por causas que no vienen al caso, el ilícito civil se ha evaporado y ésta es una de las causas por las que tantas trabas se ponen a la admisión de la responsabilidad civil en el matrimonio.

Para concluir debe decirse que, por una parte entonces, se establecen diversidad de regímenes jurídicos especiales en materia de responsabilidad civil extracontractual, respondiendo así a una tendencia de signo opuesto a la etapa de la codificación, que da lugar a un derecho de daños constituido por singulares ordenaciones que coexisten con el viejo núcleo de la responsabilidad civil por culpa, pero cosa distinta es que debe articularse *ex novo* una teoría general de la responsabilidad civil específica para el Derecho de Familia que huya de toda discusión que encuentre su origen en el Derecho Civil patrimonial. Por tanto no se trata aquí de un tipo concreto de responsabilidad especial como puede ser la sanitaria u otras, sino que junto a la teoría general de la responsabilidad en el Derecho Civil debe construirse otra teoría general de la responsabilidad civil en el Derecho de Familia adaptada a los principios y notas que le caracterizan en función de la peculiaridad de la materia familiar.

<sup>78</sup> Para Teresa GARCÍA DE LEONARDO, "Remedios indemnizatorios en el ámbito de las relaciones conyugales", José Ramón DE VERDA Y BEAMONTE, *Daños en el Derecho de Familia*, Navarra, Cizur Menor, 2006, p. 162: "con independencia de la separación o del divorcio podrá pedirse reparación de daños como medio de tutela de un cónyuge en cuanto persona cuando el resultado producido por el incumplimiento de los deberes conyugales entre dentro de los esquemas de la responsabilidad civil: lo que se debe valorar es la resarcibilidad del valor de la persona en su proyección no sólo económica y objetiva, sino también subjetiva y, por tanto, de la lesión de los derechos inherentes a la persona".

## LOS REGÍMENES ESPECIALES Y LA JURISDICCIÓN

Ricardo Núñez Videla<sup>1</sup>

Durante el desarrollo del presente seminario, y producto de las diferentes exposiciones, hemos podido constatar claramente la existencia de distintos estatutos de responsabilidad civil, que se han ido incrementando, al mismo tiempo que las relaciones sociales, económicas y políticas se han complejizado, ejemplo de ello son los estatutos diseñados para enfrentar los daños sufridos por el ambiente, los ilícitos de competencia, daños al consumo, etcétera.

En este contexto, cabe la interrogante de cómo actúa la jurisdicción, entendiéndola como aquella función genérica y omnicompreensiva ejercida por todos aquellos órganos que resuelven conflictos que afectan bienes y derechos de las personas, de cómo y que perspectiva se enfrenta al conflicto planteado, ello pensando que de lo que se trata no es sino, desde una perspectiva de la responsabilidad civil, de un juicio normativo que consiste justamente en imputar a un apersona una obligación reparatoria en razón del daño que ha causado a otra persona.

Lo anterior implica que el primer problema que enfrenta el órgano asignador es el de conocer y analizar las premisas formuladas por las partes, premisas que no son sino la demanda y su contestación.

Así, la demanda ha de ser conceptualizada como la propuesta fáctica formulada por el interesado, propuesta que ha de ser conceptualizada como una imputación o acusación que supone tres elementos básicos, a saber:

- una propuesta fáctica propiamente tal;
- una proposición de derecho y
- el juicio de valor requerido.

Ahora, cuando nos referimos a la propuesta fáctica propiamente tal estamos haciendo referencia a una proposición única, la cual ha de contener una fundamentación de hechos, una descripción del ilícito, una descripción del daño, sus orígenes y efectos.

<sup>1</sup> Abogado. Juez civil del 18º Juzgado Civil de Santiago. Miembro del Instituto de Estudios Judiciales.

Lo anterior resulta de trascendental importancia, pues genera un acercamiento claro y preciso al hecho, es decir, generando desde ese momento una primera valoración, valoración más cercana a criterios de razonabilidad del ejercicio del derecho a la acción que a criterios de resolución.

Si a lo anterior se adiciona que la imputación viene asociada a criterios de resolución, estatutos legales aplicables, se genera una segunda consecuencia, ahora asociada a elementos de actuación y resolución. Así, si lo propuesto es un hecho constitutivo de ilícito a la legislación medioambiental, el tribunal enfrentará la problemática, en la mayoría de los casos, desde una perspectiva de la reparación, aplicando dicho criterio en los procesos de razonamiento intermedios del proceso (fijación del objeto del juicio, admisión, exclusión y control de la prueba a rendir, y eventuales medidas cautelares). En cambio, si la propuesta fáctica tiene relación con ilícitos de competencia, la perspectiva de acción y resolución ya no será de reparación, sino, más bien, prevención o represión, cuestión que cambia en el caso hipotético de una negligencia médica, donde el tribunal, órgano adjudicador, actuará conforme a criterios de reparación o compensación, según cual sea su acercamiento a las infracciones vinculadas a daños de bienes extrapatrimoniales.

Volviendo sobre esta primera valoración, en su doble perspectiva, es posible afirmar que en este proceso de acercamiento a la asignación final, cuestión que no es otra cosa que el natural desarrollo de generación de convicción, resulta de trascendental importancia la precisión de lo pedido, pues ello ha de traducirse en peticiones unívocas, que limiten lo más posible las peticiones subsidiarias, pues ello puede llegar a generar distorsiones en el proceso que conduzca a generar situaciones imposibles de resolver de otra forma que no sea generando un quiebre al principio de igualdad en el proceso, y nos referimos particularmente a situaciones de acciones en que sus bases se encuentren en estatutos legales distintos, pues ahí los problemas no serán en lo relativos a criterios de resolución, ya que al momento de la determinación del objeto del proceso y los puntos sobre los que recae la controversia, se generará un problema de extensión, pues ésta será de tal magnitud que una parte quedará en situación o de no poder abarcar el total de la extensión del conflicto o sus presupuestos fácticos habrán de ser excluidos vía determinación del objeto, cuestión del todo inapropiada.

Dicho está que los presupuestos de hecho deben encontrarse asociados a estatutos legales, proposiciones de derecho, ello permite al tribunal determinar si existen o no criterios especiales de asignación o resolución, o si el legislador ha optado por realizar cambios de cargas probatorias. Ejemplo de lo anterior son los casos, entre otros, contemplados en el artículo 52 de la ley N° 19.300, que establece una presunción en contra de aquel sujeto que ha infringido las normas de calidad ambiental, normas de emisiones, planes de

prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambiental establecidas en la ley; artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, norma que establece que el propietario primer vendedor será responsable por todos los daños y perjuicios que provengan de fallas o defectos en ella, sea durante su ejecución o después de terminada y artículo 50 C) de la Ley del Consumidor, que presume la representación del proveedor.

En todos los casos es posible claramente verificar cómo el legislador ha establecido criterios de protección, dada la situación de indefensión probatoria, de acceso a los elementos de convección o simplemente una posibilidad de acceder a la protección efectiva de sus derechos, opción a la cual el llamado a efectuar la asignación de responsabilidad no puede ser indiferente, pues ello sería desconocer cual es el bien jurídico protegido dentro de cada norma.

La anterior constatación nos lleva a cuestionar la premisa planteada al inicio de esta exposición, cual es, la existencia de distintos estatutos de responsabilidad y, más bien, nos inclinamos a pensar que más que regulaciones estatutarias lo que existe son decisiones de nuestro legislador tendientes a establecer criterios de exoneración de prueba o inversión de la misma, para desde ellas aplicar conceptos y principios del Derecho Común y crear, así, ciertos estándares susceptibles de ser apreciados desde quien ejecuta las conductas que eventualmente han de ser controladas jurisdiccionalmente.